



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

DIP. ANTONIO DE JESUS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE

BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ, Diputada de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; con ese carácter y con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual, se adicionan el Capítulo Cuarto al Título Décimo Tercero y los artículos 198 ter y 198 quater al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días pasados, a través de los medios informativos, principalmente rotativos impresos de distintas entidades del país y redes sociales, nos enteramos del feminicidio cometido en contra de la joven Ingrid Escamilla a manos de su pareja sentimental. Las imágenes de su brutal asesinato se difundieron rápidamente a través de diferentes plataformas sociales, ocasionando una doble revictimización tanto a ella como a su familia, y causando además una indignación generalizada al ver aquellas imágenes expuestas sin el menor respeto a su dignidad póstuma como ser humano.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

De todos es sabido que una ola de protestas se hizo sentir en toda la nación, lo anterior para hacer un llamado a las autoridades de todos los órdenes de gobierno para combatir efectivamente las violencias que padecemos día a día las mujeres en nuestro país, así como para poner un alto a la tasa de homicidios dolosos cometidos por razones de género en contra de niñas, jóvenes y mujeres: los feminicidios.

En este sentido, es ominoso e inconcebible que en México cada día pierdan la vida un promedio de diez mujeres en diversas circunstancias, pero prácticamente todas enmarcadas en situaciones de violencia. Aún más preocupante es que, lamentablemente, la mayor parte de estos asesinatos se da en los entornos domésticos o laborales y a manos de hombres que fueron de la confianza de aquellas mujeres o que estuvieron vinculados sentimentalmente con ellas.

Pero otro problema derivado, y no menor, se suscita después: la difusión de imágenes, fotografías o videos de las personas que han sido víctimas de un delito, ha despertado el morbo de una parte de la sociedad, alimentando el círculo vicioso de la normalización de las violencias, en este caso de la violencia feminicida. Estas imágenes son tomadas regularmente por los mismos servidores públicos encargados del resguardo de la escena del crimen o de desarrollar la investigación respectiva; en su caso, también, es el personal del gremio informativo el que levanta los registros gráficos o videográficos de tales escenas, lo que puede redundar en el menoscabo de los derechos de la víctima y de sus familiares ante un imprudente manejo de dichos registros materiales.

Esta práctica debe terminar pues no sólo vuelve a violentar los derechos de la persona víctima del delito sino de las personas vinculadas a ésta, víctimas indirectas que pueden ser amigos o familiares. Además, esta práctica promueve el morbo alrededor de la comisión de un delito y, en casos como el mencionado, incluso ayuda a normalizar la violencia y la brutalidad con la que se cometió el crimen.



La erradicación de esta práctica solo se logrará normando y sancionando el uso indebido del material visual o audiovisual por parte de aquellas personas que tienen acceso directo a las escenas de los hechos donde se encuentra algún cadáver o parte del mismo y que, faltando a su deber y obligación de dar tratamiento digno, respetuoso y considerado, difunden, publican o lucran sin criterio alguno sensibles imágenes de los cadáveres (o parte de los mismos) de las personas que, en muchos casos, son presumiblemente víctimas de hechos delictuosos.

La Ley General de Salud, en su Título Decimocuarto “Donación, trasplantes y pérdida de la vida”, Capítulo V denominado “Cadáveres”, en su artículo 346, proporciona una orientación al respecto: dice a la letra que “Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”. Por lo que tal disposición habría que extenderse también en el caso de materiales visuales o audiovisuales que involucren directa o indirectamente algún cadáver. También, este mismo ordenamiento mandata en su artículo 350 Bis 4, que: “Las instituciones educativas sólo podrán utilizar cadáveres respecto de los que tengan el consentimiento, ante mortem de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte”, reiterando también que existen derechos aún fallecida la persona y que el consentimiento de los familiares es fundamental para proceder sobre los cadáveres.

Desde disciplinas como la Filosofía, la Ética y el propio Derecho, se ha generado en los últimos años el acercamiento a la Necroética “que considera las relaciones afectivas y simbólicas en torno al cadáver, así como el valor intrínseco de los cuerpos y sus componentes anatómicos, histológicos y aún genéticos, como extensión de la dignidad humana, la cual no claudica con el término de la vida”.¹

¹ Pinto, Boris Julián et al., *Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma*, Repertorio de Medicina y Cirugía, Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, 2018 [<https://doi.org/10.31260/RepertMedCir.v27.n1.2018.136>].



Así, la dignidad póstuma puede encontrarse tanto en la identidad de la persona (que necesariamente se encuentra relacionada con su cuerpo), compuesta por rasgos físicos y genéticos, mismos que “persisten” aún después del fallecimiento.

Por otra parte, es relevante tener presente que aquella persona fallecida queda unida emocional, sentimental y socialmente a distintas redes afectivas, familiares y sociales, por lo que el eventual trato degradante hacia su cadáver tiene un efecto expansivo en estas redes. En nuestra actual situación de violencia generalizada tanto a nivel estatal como nacional, incluso “los cadáveres constituyen la evidencia irrefutable de la memoria histórica, de los compromisos políticos de verdad, justicia y reparación en el contexto de procesos de justicia transicional, y de la restauración de los vínculos afectivos y sociales de las comunidades afectadas por las múltiples formas de violencia”.²

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de:

² Ibid.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan el Capítulo Cuarto al Título Décimo Tercero y los artículos 198 ter y 198 quater al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPITULO IV

ATAQUES A LA DIGNIDAD PÓSTUMA DE LA PERSONA

Artículo 198 ter. Ataques a la dignidad póstuma de la persona

Comete el delito de ataques a la dignidad póstuma de la persona, quien a través de cualquier medio divulgue, publique o comercialice imágenes o videos de algún cadáver o parte del mismo.

A quien cometa el delito de ataques a la dignidad póstuma de la persona, se le aplicarán de tres a cinco años de prisión, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y será condenado a la reparación del daño.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público integrante de alguna Institución de Seguridad Pública, Institución de Protección Civil o forme parte de los Grupos Voluntarios que prestan servicios en materia de protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad de la punibilidad de este delito.



Este delito se perseguirá por querrela, salvo en los casos en los que el cadáver sea de una persona menor de edad, se muestre desnudo, sea expuesto de manera degradante, muestre mutilaciones o cualquier rasgo de violencia física, en cuyos casos se perseguirá de oficio.

Artículo 198 quater. Excluyentes de responsabilidad

Serán excluyentes de responsabilidad del delito de ataques a la dignidad póstuma de la persona, la difusión o divulgación de imágenes o videos cuando:

I. Se haga con el consentimiento de los familiares o persona autorizada con base en la legislación relacionada con la protección de datos personales, y sea para:

- a) Actividades docentes, formación profesional o capacitación;
- b) Divulgación científica, manifestación o expresión artística; y,
- c) El desarrollo de investigación forense.

II. Cuando tenga como finalidad la de informar sobre un hecho y que la difusión o divulgación se haga con la debida edición o protección de la imagen del cadáver o parte del mismo y no permita conocer ninguno de sus rasgos físicos o aspectos de su indumentaria que hagan posible su identificación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 27 días del mes de febrero de 2020.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

